



**AYUNTAMIENTO
DE
SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS
(MADRID)**

ORDENANZA Núm. 39



**UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL**





ORDENANZA FISCAL Nº 39 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias tiene en vigor ocho ordenanzas que regulan distintas ocupaciones de dominio público (Ordenanzas Fiscales nº 10-15, 18 y 20), resultando en ocasiones difícil establecer la tasa a aplicar, por ello, se propone refundir en un único texto las distintas ocupaciones, especificando además hechos imponibles generales de formas más precisa y, modificar otros que, la actual aplicación no es conforme a la norma, resultando la aplicación de su tenor literal un grave perjuicio para los ciudadanos.

Por lo anterior, el presente texto normativo:

1. Refunde la Ordenanza Fiscal nº 10 reguladora de la Instalación de Quioscos en la Vía Pública en el hecho imponible E). Habiéndose incorporado las siguientes consideraciones:
 - Diferenciación de si estos son de carácter permanente (grupo 1) o temporal (grupo 2) y dentro de cada grupo si son desmontables o no, al no ser idéntica la duración e intensidad de la ocupación.
 - Modificación de la superficie a computar, estableciéndose una cuantía por metro cuadrado en lugar de una tarifa anual por los diez primeros metros cuadrados más la aplicación de un recargo por exceso.
 - Eliminación de la distinción de tarifa por clase de vía.
 - Incorporación de bonificación del 50 % a los puestos de artesanía.
 - Incorporación de un grupo específico (grupo 4º) para ocupaciones en las áreas recreativas de Virgen de la Nueva, el Muro, Picadas y El Yelmo para períodos inferiores a un mes.
 - Incorporación de un grupo específico (grupo 5º) para ocupaciones por titulares de establecimientos comerciales para exposición de mercancías.
 - Incorporación de un grupo específico (grupo 6º) para ocupaciones en el interior de edificios municipales.
2. Refunde la parte fiscal de la Ordenanza nº 11 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa en el hecho imponible F). Habiéndose incorporado las siguientes consideraciones:
 - Se incorpora un prorratoe de la cuota resultante por meses.
 - Se incorpora la tarifa por temporada de nueve meses (marzo-noviembre).
 - Se minora la tarifa de ocupación con una reducción del 50% sobre la tarifa anual y 40% sobre la tarifa de temporada.
 - Se reduce el máximo de la cuantía a aplicar por ocupaciones temporales con motivo de festividades, al considerar esta cuantía desproporcional para un día de ocupación.
 - Se reduce el recargo por instalación de toldos u otros elementos verticales al 25% sobre la cuantía resultante.
 - Se introduce un recargo del 10% por la instalación de tarimas u análogos.
 - Se mantiene la ocupación provisional por barras, graderíos, tablados y análogos.
3. Refunde la Ordenanza Fiscal nº 12 reguladora de la tasa por puestos, barracas, industrias callejeras





y ambulantes en los epígrafes E) y G), de tal modo que:

- En el epígrafe E), por su similitud a las ocupaciones reguladas en el epígrafe, quedan regulada la tasa por ocupación de los puestos del mercadillo municipal, habiendo sido necesario adaptar la tasa por ocupación de metros cuadrados a la realidad de aplicación, toda vez que, en la anterior regulación, se consideraba una tasa por metros cuadrados cuando en la práctica se devengaba la cuantía por metros lineales, no siendo una tasa proporcional a las circunstancias actuales. Igualmente, teniendo en cuenta la irregularidad de los puestos del citado mercadillo, se incorpora una cláusula al objeto de simplificar la aplicación de la tasa.
- En el epígrafe G), se regulan específicamente la ocupación de actividades comerciales, industriales o recreativas, habiendo sido necesario adaptar la tasa por ocupación de metros cuadrados a la realidad de aplicación, toda vez que, en la anterior regulación, se consideraba una tasa por metros cuadrados cuando en la práctica se devengaba la cuantía por metros lineales, no siendo una tasa proporcional a las circunstancias actuales, diferenciándose aquellas que se realizan con motivo de feria o fiestas o con motivo de las mismas, con las siguientes precisiones:
 - Se añaden además de la festividad de Semana Santa, aquellas otras similares como fiestas en honor a la Virgen de la Nueva, San Martín Obispo y Navidad, estableciéndose una cláusula abierta para aquellas que programe el Ayuntamiento dentro de su programa cultural.
 - Por la superficie de alguna de las ocupaciones, se considera necesario aplicar una bonificación de la cuantía a aplicar en función de los metros cuadrados de ocupación.
 - Se incorpora una cláusula por la cual el Ayuntamiento podrá firmar convenios individuales o con asociaciones para la bonificación en de la cuota resultante de un 25% por establecer el *“Día del Niño”*, con un máximo de bonificación del 75%, todo ello al objeto de fijar un precio máximo de venta al público.
 - Se incorpora un recargo del 25% al objeto de proteger el medio ambiente y los recursos naturales para aquellas ocupaciones que se lleven a cabo el lunes de pascua.

4. Refunde la Ordenanza Fiscal nº 13 reguladora de la tasa por Cajeros Automáticos en el epígrafe I), con las siguientes consideraciones:

- Se elimina la distinción de categoría de calles.
- Se añade la especificación de cabinas o cualquier tipo de aparatos o máquinas automáticas, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, dado que, en la actualidad, en algunos casos, estas ocupaciones se estaban contemplando como otros tipos de elementos, como por ejemplo un elemento de ocupación de terraza.

5. Refunde la Ordenanza Fiscal nº 14 reguladora de la tasa por Ocupación del suelo, vuelo y subsuelo, con la consideración de proceder a la división por epígrafes de los distintos tipos de ocupaciones posibles:

- Se especifican en el epígrafe A) cuando este tipo de ocupaciones son con motivo de vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, introduciendo las siguientes consideraciones:
 - Se simplifica la diferenciación de cuando la ocupación permite el paso a través de este y cuando no.
 - Se introduce un máximo de altura en la ocupación del suelo, a partir del cual se deberá de incrementar el exceso por cada tres metros de altura.
 - Se incorpora la aclaración de la aplicación del epígrafe referido a la publicidad,





haciendo una remisión al epígrafe m).

- Se especifican en el epígrafe B) cuando este tipo de ocupaciones son con motivo de mercancías, materiales de construcción o escombros, contenedores, sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes.
 - Se especifican en el epígrafe H) cuando este tipo de ocupaciones son con motivo de cajas registradoras, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos, introduciendo las siguientes consideraciones:
 - La anterior ordenanza distinguía las ocupaciones provisionales y permanentes, apreciándose un error en la cuota al haberse establecido la misma cuota para provisionales por día que para permanentes al semestre, debiéndose por tanto aplicar para las permanentes la cuota diaria por períodos semestrales.
 - Se especifican en el epígrafe J) cuando este tipo de ocupaciones son con motivo de obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
 - Se especifican en el epígrafe L) cuando este tipo de ocupaciones son con motivo de rodajes cinematográficos.
 - Se introduce el epígrafe M) para aquellas ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo no descritos específicamente.
6. Refunde la Ordenanza Fiscal nº 15 reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con la consideración de proceder a la división en dos epígrafes de los distintos tipos:
- Se especifican en el epígrafe C) cuando este tipo de ocupaciones son con motivo de paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas con las consideraciones siguientes:
 - Se establece cuota en función de los metros lineales en viviendas unifamiliares, teniendo en cuenta que la anchura habitual son tres metros lineales.
 - Se introduce una variable de intensidad de uso.
 - Se introduce la exención a personas con Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con Movilidad Reducida.
 - Se especifican en el epígrafe D) cuando este tipo de ocupaciones son con motivo de reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, ocupación con maquinaria, equipos, casetas u otros elementos análogos.
7. Refunde la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora de la tasa por anuncios en columnas, carteles y otras instalaciones locales y la Ordenanza nº 20 reguladora de la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales en el epígrafe K).

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.





Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- b) Mercancías, materiales de construcción o escombros, contenedores, sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes.
- c) Paso de vehículos o carroajes a través de aceras o calzadas.
- d) Reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, o para su ocupación con maquinaria, equipos, casetas u otros elementos, y cualesquiera otros elementos análogos.
- e) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.
- f) Instalación de terrazas de veladores, mesas, sillas y elemento análogos en la vía pública.
- g) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.
- h) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas registradoras, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- i) Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, así como cabinas o cualquier tipo de aparatos o máquinas automáticas, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.
- j) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- k) Por instalación de anuncios, carteles, rótulos, móviles o fijos y otras formas de publicidad.
- l) Por rodajes cinematográficos y otros.
- m) Cualquier otra ocupación del suelo, subsuelo o vuelo para uso particular descritos específicamente en las Tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones

- 1. Están exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- 2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, no se reconocerán otras exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos

- 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.
- 2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carroajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre





los respectivos beneficiarios.

3. En aquellos supuestos en los que el sustituto es la propia entidad local exacción ante, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior.
4. En el caso de aprovechamiento especial de las vías públicas con paso de vehículos a viviendas colectivas, se entenderá como propietarios la Comunidad que integra los titulares de los derechos reales que se benefician de dicho uso.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Devengo

1. La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:
2. En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.
3. En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

Artículo 7. Base imponible

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 8. Convenios de colaboración.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria que corresponda abonar por cada tipo de utilización o aprovechamiento del dominio público local se determinará según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los epígrafes correspondientes.
2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.





Epígrafe A) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados por vallas, andamios u otras instalaciones similares.
2. La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado.

1.º Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con vallas o con cualquier tipo de andamio que imposibilite el paso por el dominio público a través de este, hasta 3 metros de altura, cada día o fracción:	0,40 €
2.º Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con cualquier tipo de andamio o entramado metálico que permita el paso a través de este por el dominio público, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta 3 metros de altura, al día o fracción:	0,20 €
3.º Por cada por m ² de superficie o fracción que corresponda a cada tramo de 3 metros de altura de exceso sobre los 3 metros iniciales, al día o fracción:	0,20 €

3. Se establece un mínimo de 5 días de ocupación.
4. En el caso de aprovechamiento de vía pública con vallas y andamios con publicidad, además de la liquidación que corresponda por la aplicación de los apartados anteriores, se establece la obligación contenida en el epígrafe M).

Epígrafe B) Mercancías, materiales de construcción o escombros, contenedores, sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados por mercancías, materiales de construcción o escombros.
2. La cuota estará en función de la superficie ocupada.

1.º Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con mercancías, materiales de construcción o escombros hasta 3 metros de altura, cada día o fracción:	0,20 €
2.º Por cada m ² de ocupación con contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes hasta 3 metros de altura por día o fracción	0,20 €
3.º Por cada por m ² de superficie o fracción que corresponda a cada tramo de 3 metros de altura de exceso sobre los 3 metros iniciales, al día o fracción:	0,20 €

3. Se establece un mínimo de 5 días de ocupación.

Epígrafe C) Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.

1. La cuantía de la tasa para cada paso de vehículos vendrá determinada por la variable de ocupación y la variable de intensidad.
2. La variable de ocupación será el resultado de multiplicar la tarifa de ocupación por la longitud, en metros lineales, del paso de vehículos.

A tal efecto, la tarifa de ocupación representa el valor de la utilidad del metro cuadrado de superficie que





es objeto de aprovechamiento especial con el paso de vehículos, y consistirá en una cuota fija, según lo dispuesto en el cuadro siguiente:

1º En viviendas unifamiliares por metro lineal al año:	6,67 €
2º En entradas a locales destinados a garajes públicos considerando como tales a aquellos en los que se estacionen más de cinco vehículos de propietarios diferentes a los propietarios, inquilinos o empleados del local por metro lineal al año:	20,00 €
3º Entrada a locales destinados a talleres de reparación de vehículos por metro lineal al año:	15,00 €
4º Entradas a locales comerciales e industriales diferentes a talleres por metro lineal al año:	10,00 €
5º Entradas a locales de garajes comunitarios considerando como tales a aquellos en los que estacionen más de cinco vehículos siendo sus propietarios los mismos que los propietarios, inquilinos o empleados del local por metro lineal al año:	13,33 €

1. La longitud del paso de vehículos, medida en metros lineales, vendrá determinada con sus dos primeros decimales.
2. A estos efectos, se entenderá por longitud del paso el número de metros lineales del hueco libre para la entrada y salida de vehículos, pudiéndose incrementar en un metro a cada lado o dos metros en uno de los lados, en el caso de que exista rebaje de acera, el número de metros lineales del bordillo rebajado, si esta última medición fuese superior.
3. En los supuestos en que dos o más pasos contiguos de vehículos tengan una distancia entre ellos inferior a dos metros o comparten un único rebaje de acera, los metros lineales correspondientes a cada paso se determinarán proporcionalmente al hueco libre de cada uno respecto de la longitud total del rebaje de acera o, si es mayor, ala distancia entre el comienzo del hueco libre del primer paso y el final del hueco libre del último más un metro a cada lado.
4. En los pasos de vehículos sin rebaje de acera de las instalaciones de suministro de combustible para vehículos, la longitud total de los pasos existentes no podrá exceder, en ningún caso, de la que resulte de multiplicar el número de líneas o calles de aparatos surtidores, túnel de lavado u otros servicios similares por diez metros.
5. Para calles de ancho inferior a 7 metros que tengan permitido aparcamiento en el lado opuesto al de la solicitud de vado se podrá solicitar un vado de giro de un tamaño máximo igual al vado de paso concedido. La tasa por este vado de giró igual a la del tipo de vado concedido.
6. Están exentos de esta tasa de vado y vado de giro las personas físicas con tarjeta europea de aparcamiento para personas con movilidad reducida.
7. Con carácter general, la variable de intensidad de uso cuantifica el uso que del paso de vehículos se lleva a cabo por cada metro cuadrado de superficie del garaje, aparcamiento o local a que se encuentra afecto dicho paso en los que exista rotación, considerando las plazas de un garaje o aparcamiento que pueden ser utilizadas alternativamente por distintas personas usuarias.
8. La variable de intensidad de uso será el resultado de multiplicar el importe por la superficie del garaje, aparcamiento o local en metros cuadrados.





1. Por cada metro cuadrado de superficie de garaje, aparcamiento o local, al año:	0,28 €
---	--------

9. Para determinar la variable de intensidad de uso aplicable a los aparcamientos o garajes mixtos, en los que se combina el régimen de utilización propio de la rotación con la utilización privada de las plazas de garaje, se tendrá en cuenta la superficie que corresponda a cada uso. El importe final vendrá determinado por la suma de las cuotas resultantes.
10. Se considerará que un garaje o aparcamiento tiene la calificación de mixto cuando la superficie destinada a ser utilizada en régimen de rotación resulta claramente diferenciada y determinable respecto de la superficie destinada a un uso sin rotación.
11. A los efectos anteriores, la superficie del garaje, aparcamiento o local a que está afecto el paso de vehículos será la que esté así establecida a efectos catastrales, y en su defecto, la que conste en la correspondiente licencia urbanística.
12. En aquellos casos en los que en un garaje o aparcamiento exista más de un titular, compartiendo todos ellos el paso de vehículos, se podrá efectuar la división del recibo o de la liquidación, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a. La variable de ocupación se calculará de manera conjunta para todo el paso de vehículos, conforme a lo dispuesto anteriormente. La cantidad resultante se dividirá entre el número de sujetos pasivos entre los que hubiera de repartirse el recibo o la liquidación.
 - b. La cantidad así atribuida a cada sujeto pasivo deberá adicionarse al importe de la variable de intensidad de uso que a cada uno corresponda.
 - c. La variable de intensidad de uso se calculará de manera diferenciada para cada sujeto pasivo, teniendo en cuenta la superficie que a cada uno le corresponda y el régimen de utilización del espacio destinado a aparcamiento rotacional.
 - d. La superficie aplicable a cada titular será la que resulte a efectos catastrales. No obstante, si no hubiera diferentes titularidades catastrales, la superficie asignada a cada sujeto será la que derive de los correspondientes títulos de propiedad del garaje o aparcamiento.
13. A aquellos inmuebles que por sus características urbanísticas específicas dispongan de pasos de vehículos destinados al acceso exclusivo de los servicios de emergencia no les será de aplicación la variable de intensidad de uso a que se refiere el apartado 3 anterior.
14. En los casos de inmuebles que dispongan de más de un paso de vehículos, la cuota se calculará de manera independiente para cada paso de vehículos, y su importe final estará constituido por la suma de cada una de las cantidades resultantes.
15. El período impositivo en el supuesto de pasos permanentes comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento. En el caso de pasos provisionales que se autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se prorratearán por el tiempo autorizado.

Epígrafe D) Reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, o para su ocupación con maquinaria, equipos, casetas u otros elementos, y cualesquiera otros elementos análogos.

1. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.
2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos, será la superficie expresada en metros cuadrados





de la zona reservada.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

1º Reserva de espacio para aparcamiento de vehículos por cada metro lineal o fracción al día:	10,00 €
2º Reservas de espacio temporal para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al día:	0,20 €

4. No están sujetas al pago de la tasa las reservas de espacio establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.
5. Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería y oblicuo, las cuotas se multiplicarán por 2,5.
6. Están exentos de la tasa de reserva de espacio para aparcamiento de vehículos las personas físicas con tarjeta europea de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

Epígrafe E) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada, que se expresará en metros cuadrados.
2. La tarifa estará en función de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo 1º. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación permanezca fija durante todo el período, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1º Puestos de bebidas por metro cuadrado o fracción al año:	36,00 €
2º Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m ² o fracción al año:	36,00 €
3º Quioscos y puestos de helados y artículos propios de temporada por m ² o fracción al año:	36,00 €
4º Quioscos de masa frita por m ² o fracción al año:	36,00 €
5º Quioscos dedicados a la venta de lotería por m ² o fracción al año:	36,00 €
6º Quioscos dedicados a la venta de flores por m ² o fracción al año:	36,00 €
7º Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otros epígrafes por m ² o fracción al año:	36,00 €
8º Quioscos, puestos o instalaciones de similar naturaleza en áreas recreativas Virgen de la Nueva, El Muro, Picadas y El Yelmo por m ² o fracción al año:	80,46 €

1. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos.





2. Los puestos de artesanía serán bonificados con el 50% de la cuota resultante.

1.1. Puestos permanentes de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1º Puestos de bebidas por m ² o fracción al año:	30,24 €
2º Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m ² o fracción al año:	30,24 €
3º Quioscos y puestos de helados y artículos propios de temporada por m ² o fracción al año:	30,24 €
4º Quioscos de masa frita por m ² o fracción al año:	30,24 €
5º Quioscos dedicados a la venta de lotería por m ² o fracción al año:	30,24 €
6º Quioscos dedicados a la venta de flores por m ² o fracción al año:	30,24 €
7º Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otros epígrafes por m ² o fracción al año:	30,24 €
8º Quioscos, puestos o instalaciones de similar naturaleza en áreas recreativas Virgen de la Nueva, El Muro, Picadas y El Yelmo por m ² o fracción al año:	67,59 €

1. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos.
2. Los puestos de artesanía serán bonificados con el 50% de la cuota resultante.

Grupo 2º. Puestos temporales

- 1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable.

Los que se instalen por temporada cuando su instalación permanezca fija durante todo el período estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1º Puestos de bebidas por m ² o fracción al mes:	6,00 €
2º Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m ² o fracción al mes:	6,00 €
3º Quioscos y puestos de helados y artículos propios de temporada por m ² o fracción al mes:	6,00 €
4º Quioscos de masa frita por m ² o fracción al mes:	6,00 €
5º Quioscos dedicados a la venta de lotería por m ² o fracción al mes:	6,00 €
6º Quioscos dedicados a la venta de flores por m ² o fracción al mes:	6,00 €





7º Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otros epígrafes por m ² o fracción al mes:	6,00 €
8º Quioscos, puestos o instalaciones de similar naturaleza en áreas recreativas Virgen de la Nueva, El Muro, Picadas y El Yelmo por m ² o fracción al mes:	13,41 €

1. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos.
2. Los puestos de artesanía serán bonificados con el 50% de la cuota resultante.

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable

Los que se instalen para la venta al público de artículos por temporada cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1º Puestos de bebidas por m ² o fracción al mes:	5,04 €
2º Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m ² o fracción al mes:	5,04 €
3º Quioscos y puestos de helados y artículos propios de temporada por m ² o fracción al mes:	5,04 €
4º Quioscos de masa frita por m ² o fracción al mes:	5,04 €
5º Quioscos dedicados a la venta de lotería por m ² o fracción al mes:	5,04 €
6º Quioscos dedicados a la venta de flores por m ² o fracción al mes:	5,04 €
7º Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otros epígrafes por m ² o fracción al mes:	5,04 €
8º Quioscos, puestos o instalaciones de similar naturaleza en áreas recreativas Virgen de la Nueva, El Muro, Picadas y El Yelmo por m ² o fracción al mes:	11,26 €

1. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos.
2. Los puestos de artesanía serán bonificados con el 50% de la cuota resultante.

Grupo 3º. Puestos en mercadillos

1. Los puestos que se instalen en mercadillos estarán sujetos a la siguiente tarifa:

1º Por cada m ² o fracción al día:	0,40 €
---	--------

2. La superficie a ocupar por cada puesto será delimitada por el Ayuntamiento, no pudiendo hacer reducciones de los puestos previamente establecidos.





Ayuntamiento de
San Martín de Valdeiglesias

Grupo 4º. Puestos en áreas recreativas Virgen de la Nueva, El Muro, Picadas y El Yelmo:

Los aprovechamientos que se autoricen en el embalse de San Juan por periodos inferior a un mes estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1º Por cada m ² o fracción al día:	1,29 €
---	--------

Grupo 5º. Ocupaciones que se autoricen a titulares de establecimientos comerciales

1º Por cada metro cuadrado o fracción al año que se autorice a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías	5,00 €
--	--------

Grupo 6º. Ocupaciones en el interior de edificios municipales

1º Por cada metro cuadrado o fracción al día en el interior de edificios municipales:	2,00 €
2.º Por cada metro cuadrado o fracción al día en el interior de edificios municipales con motivo de las fiestas en honor a la Virgen de la Nueva, San Martín Obispo, Semana Santa, Navidad o aquellas otras que programe el Ayuntamiento dentro de su programa cultural.	6,22 €

1. Los puestos de artesanía serán bonificados con el 50% de la cuota resultante.

Epígrafe F) Instalación de terrazas de veladores, mesas, sillas y elemento análogos en la vía pública.

Grupo 1º. Instalación de terrazas de veladores, mesas y sillas:

1. En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos que delimiten o acondicionen la terraza, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.
2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural, y la cuota será prorrataeada por meses naturales en los casos en los que el inicio o el cese del aprovechamiento no coincida con el primer día del año o de la temporada o con el último día del año o de la temporada, respectivamente, o en el supuesto de ampliación de autorización ya concedida.

A los efectos anteriores, se considerará que no se cesa en el aprovechamiento del dominio público, en los casos en los que tenga lugar el cambio de titularidad del establecimiento principal al que se encuentra vinculada la terraza, salvo que se acredite, expresamente, lo contrario.

3. La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento y de la superficie autorizada, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:





1º Ocupación ordinaria con mesas y sillas, por m2 o fracción año natural	9,12 €
2º Ocupación con mesas y sillas por m2 o fracción en fiestas patronales o días establecidos por Junta de Gobierno con un máximo de 33 € al día:	0,80 €

4. A las tarifas anteriores les serán de aplicación los siguientes recargos:

- a. Por delimitación vertical de superficie. Cuando se instalen elementos en forma que resulte delimitada verticalmente la superficie total o parcialmente ocupada por la terraza, por toldos y otros elementos separados fijos o móviles en aquellos casos en los que la altura exceda de 1,40 metros, un 25% de la tarifa de ocupación. En estos casos la tarifa a aplicar será por año natural.
- b. Por aprovechamiento del suelo, un 10 % cuando se instalen tarimas u otros cubrimientos análogos.
- c. Con carácter general, los recargos a que se refiere los apartados anteriores serán compatibles entre sí, y se aplicarán por separado sobre las tarifas que se establecen en el apartado tercero o, en su caso, sobre las resultantes de aplicar los recargos, y respecto de la totalidad de la superficie ocupada por la terraza.

Grupo 2º. Instalación de barras, graderíos, tablados y elementos análogos

1. En los aprovechamientos de la vía pública con barras provisionales, graderíos, tablados y otros elementos análogos, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.
2. El período computable comprenderá los días de ocupación efectiva.
3. La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento y de la superficie autorizada, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:

1º Ocupación con barras provisionales, graderíos, tablados y elementos análogos por metro cuadrado o fracción al día.	1,5 €
---	-------

Epígrafe G) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques o dehesas municipales

El ejercicio de las citadas actividades quedará sujeto a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Grupo 1º. Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas

Los aprovechamientos de la vía pública con actividades recreativas que se realicen fuera de fiestas se ajustarán a las siguientes tarifas:





1. Actividades comerciales por m ² o fracción al día	0,40 €
2. Actividades recreativas por m ² o fracción al día:	
Actividades de menos de 100 m ² :	0,40 €
Actividades de menos de 150 m ² :	0,30 €
Actividades a partir de 150 m ² :	0,20 €

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equipararán con aquellas a los efectos de aplicación de la tarifa.

Grupo 2º. Verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas

1. Estarán sujetos a este grupo los aprovechamientos con motivo de las fiestas en honor a la Virgen de la Nueva, San Martín Obispo, Semana Santa, Navidad o aquellas otras que programe el Ayuntamiento dentro de su programa cultural.
2. Los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines municipales que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas se sujetarán a las siguientes tarifas:

1. Actividades comerciales por m ² o fracción al día	0,80 €
2. Actividades recreativas por m ² o fracción al día:	
Actividades de menos de 100 m ² :	0,80 €
Actividades de menos de 150 m ² :	0,60 €
Actividades a partir de 150 m ² :	0,40 €

3. Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches suministro de fluido eléctrico etc., taller almacén y otros se equipararán con aquellos a los efectos de aplicación de tarifas.
4. El Ayuntamiento podrá firmar convenios individuales o con asociaciones para la reducción de la cuota resultante, bonificando el 25% de la cuota total por cada “*Día del Niño*” que se establezca, hasta un máximo del 75%. El servicio a prestar el día del niño será en idénticas condiciones al resto de los días autorizados, siendo el importe de cada viaje a 2,00 € máximo.
5. Los aprovechamientos llevados a cabo el lunes de pascua les será de aplicación un recargo del 25% a las tarifas del apartado 2.2.

Epígrafe H) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos

Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:





1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio m ² , al semestre o fracción	18,00 €
2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquella hasta un m ² de superficie, al semestre	36,00 €
3. Por cada arqueta, transformador o báscula por m ² , al semestre	36,00 €
4. Por ocupación PERMANENTE del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagones u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, al semestre	18,00 €
5. Por ocupación PERMANENTE del subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles por medio m ² o fracción al semestre	18,00 €

Epígrafe I) Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, así como cabinas o cualquier tipo de aparatos o máquinas automáticas, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada.

El aprovechamiento del dominio público mediante la colocación o instalación de cajeros y similares, anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública en línea de fachada se ajustarán a las siguientes tarifas:

1. Por cada unidad al año o fracción	600,00 €
--------------------------------------	----------

Epígrafe J) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

1. Salvo en los supuestos en que exista convenio o regulación especial los aprovechamientos de este epígrafe se ajustarán a las siguientes tarifas:

1º Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condensar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día.	0,10 €
2º Cuando el ancho de la cala o zanja excede de 50 centímetros y hasta 1 metro se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en el apartado anterior.	0,20 €
3º Cuando el ancho de la cala o zanja excede de 1 metro, por cada metro cuadrado o fracción por día o fracción	0,20 €
4º Palomillas para el sostén de cables. Cada una de ellas, al año o fracción	7,69 €





5º Por ocupación PROVISIONAL del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, por día:	0,20 €
6º Por cada poste de hierro, madera o cemento, cualquiera que sea su utilización o destino, al año o fracción	12,30 €

Epígrafe K) Por instalación de anuncios, carteles, rótulos, móviles o fijos y otras formas de publicidad.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios.
2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad.
3. Los aprovechamientos de este epígrafe se ajustarán a las siguientes tarifas:

1. Por cada m2 o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas al año:	
Anuncios opacos:	8,50 €
Anuncios luminosos:	17,58 €

2. Por cada m2 o fracción de terrenos de superficie ocupada para la instalación del anuncio al año:	
Anuncios opacos:	8,50 €
Anuncios luminosos:	17,58 €

La superficie liquidable será la extensión en metros cuadrados del anuncio exhibido con el límite máximo del 75 por100 de la superficie total de la lona o cartel publicitario. A tal efecto, la superficie del anuncio exhibido vendrá definida por el rectángulo o espacio virtual que comprenda la totalidad de los elementos del mensaje.

Epígrafe L) Por rodajes cinematográficos y otros.

1. Sin delimitación de la zona de rodaje por día	200,00 €
2. Con delimitación de la zona de rodaje por m2 o fracción al día:	
Actividades de menos de 100 m2:	0,80 €
Actividades de 100 a menos de 150 m2:	0,60 €
Actividades a partir de 150 m2:	0,40 €

La superficie liquidable será la extensión en metros cuadrados de la zona de rodaje, estando sujeto a la tarifa del epígrafe correspondiente aquellas ocupaciones con motivo de reserva de estacionamientos, cortes de calle o similares.





Epígrafe M) Cualquier otra ocupación del suelo, subsuelo o vuelo para uso particular NO descritos específicamente en las Tarifas de la presente Ordenanza.

1. Por cada m ² o fracción al día	0,20 €
--	--------

Artículo 10. Reducciones en la cuota

1. La cuantía de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se verá reducida en un cien por cien, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en las siguientes personas o entidades:
 - a) Entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere el artículo 2 y la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, respecto de aquellas ocupaciones del dominio público que tengan como fin inmediato el desarrollo de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
 - b) Entidades declaradas de utilidad pública por cualquier otra Administración o entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones cuyo objeto social y actividades tengan carácter complementario de las competencias municipales, siempre que no estén, dichas actividades, restringidas exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abiertas a cualquier otro posible beneficiario. La declaración de utilidad pública o la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones debe haberse realizado con anterioridad a la fecha en que pretenda realizarse la ocupación.
 - c) Partidos políticos y sindicatos respecto de ocupaciones de la vía pública referidas a actividades propias, de carácter político o sindical, y que guarden relación con el ejercicio de campañas de sensibilización o divulgativas de interés general.

Las ocupaciones de la vía pública por los partidos políticos en el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y la celebración de las elecciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y las instrucciones dictadas por la Junta Electoral Central.

En todos los supuestos anteriores, las actividades desarrolladas en la vía pública no deben comportar ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.

2. La solicitud de aplicación de la reducción se realizará por la entidad interesada, de forma expresa, en el mismo momento en que se solicita la autorización para la ocupación de la vía pública.

La solicitud se acompañará de la documentación necesaria para determinar el interés municipal existente en la actividad para la que se solicita su aplicación, debiendo aportarse, en todo caso, una declaración responsable suscrita por el representante legal de la entidad, en la que se hagan constar que concurren las circunstancias que justifican la concesión de la reducción, así como la correspondiente inscripción o reconocimiento de la condición de utilidad pública, los estatutos o reglas fundacionales.

Artículo 11. Destrucción o deterioro

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.





Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 12. Exenciones y Bonificaciones

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 13. Normas de Gestión

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda.
2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.
3. En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.
4. La tasa por aprovechamiento por pasos de vehículos del epígrafe B), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar el pago de las cuotas anuales de la tasa, en el período que abarca desde el día 1 de abril al 31 de mayo, o inmediato hábil posterior.
5. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior el ingreso del importe de la tasa se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por ciento de su importe, al vencimiento del período voluntario de ingreso, y la segunda, del 40 por ciento restante, el 30 de noviembre, o inmediato hábil siguiente.
6. Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el primer plazo a que se refiere el párrafo anterior devendrá inaplicable automáticamente esta modalidad de fraccionamiento. En este supuesto, se iniciará el período ejecutivo respecto del importe total de la deuda, con los recargos, intereses y costas que correspondan.
7. El acogimiento a esta modalidad de fraccionamiento sin interés requerirá que se domicilie el pago de la tasa en una entidad bancaria o Caja de Ahorros y se formule la oportuna solicitud en el impreso que para ello se establezca.
8. La solicitud para su aplicación surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, salvo que dicha solicitud se realice a través de técnicas de telecomunicación o telemáticas, o presencialmente en las oficinas municipales de atención, puestas al servicio del ciudadano por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias a tal fin, antes del 20 de febrero, en cuyo caso, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.
9. Si la solicitud se realiza, por esos mismos medios, con posterioridad al día 19 de febrero y antes del vencimiento del plazo para el pago voluntario de este tributo, se entenderá automáticamente domiciliado el pago para el ejercicio en que se solicita sin acogimiento a la modalidad de fraccionamiento hasta el ejercicio siguiente. Se excepciona el supuesto en que la solicitud se realice una vez aprobada la matrícula del tributo y existiese una domiciliación vigente, para el que los efectos serán a partir del ejercicio siguiente.





10. En los casos de inicio del aprovechamiento, que se entenderá concedido desde el momento del otorgamiento de la licencia de construcción del paso, el sujeto pasivo vendrá obligado al depósito previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha estimada de finalización de la obra de construcción del paso hasta el 31 de diciembre del mismo año. Igualmente se practicará liquidación, prorrateándose por trimestres naturales, en los casos de cese del aprovechamiento.
11. La tasa por aprovechamiento por Terrazas del epígrafe E) se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar el pago de las cuotas correspondientes, ya sea por los aprovechamientos de carácter anual o de temporada, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de julio de cada año o inmediato hábil posterior.
12. En los casos de inicio del aprovechamiento, si este no coincide con el primer día del período impositivo, por la Administración municipal se practicará liquidación, que comprenderá el trimestre completo en que tenga lugar el inicio del aprovechamiento hasta el 31 de diciembre o hasta la fecha final de la temporada, según la autorización sea anual o de temporada.
13. En los aprovechamientos permanentes cuya correspondiente tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de diez días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
14. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los aprovechamientos a que se refiere el epígrafe E), que se regirá por lo dispuesto para el censo de terrazas de hostelería y restauración en la Ordenanza Municipal reguladora de las Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración.
15. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, andamios o elementos análogos se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las ordenanzas municipales, precise tales instalaciones.
16. Del mismo modo, cuando además se requiera licencia municipal para la exhibición de anuncios en vallas, andamios o elementos análogos, la liquidación a que se refiere el artículo 10.5 de esta ordenanza también deberá ingresarse anticipadamente a la retirada de la licencia correspondiente.
17. El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Área de Gobierno o de los Distritos correspondientes, en función de la complejidad y características de la obra a realizar, atendiendo, para el caso de exhibición de publicidad en vallas, andamios o elementos análogos, a lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior.
18. Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.
19. La Tasa por aprovechamiento por reservas de espacio a favor de entidades inscritas en el Registro Municipal de empresas de mudanzas, que dispongan de autorización anual para la prestación del servicio de mudanzas, del artículo 12.3.d) del epígrafe C) de esta ordenanza fiscal, se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse y abonarse en el momento de solicitud de la autorización o de su renovación.
20. Si, una vez solicitada la autorización o renovación, no constara el abono de la tasa, podrá procederse a su denegación.
21. En los casos de aprovechamientos con contenedores del epígrafe J), la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de autorización o comunicación del aprovechamiento a que vienen obligados a efectuar los productores de los residuos. Cuando el





tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación.

22. La tasa por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares del epígrafe G) se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecido.
23. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, procediéndose, en caso contrario, a su cobro mediante el inicio del período ejecutivo.
24. En los supuestos de aprovechamientos temporales o por período inferior al año y de inicio de los permanentes, cuando no haya sido solicitada la autorización, el sujeto pasivo deberá, en todo caso, presentar la declaración o autoliquidación correspondiente con anterioridad a la producción del devengo señalado en el artículo 5.
25. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 14. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza. Asimismo, tendrán la consideración de infracciones las acciones u omisiones que vulneren o contravengan lo dispuesto en la normativa urbanística.

Disposiciones Derogatorias

Primera

Derogar la Ordenanza Fiscal nº 10 reguladora de la Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

Segunda

El artículo 41 de la Ordenanza nº 11 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas.

Tercera

Derogar la Ordenanza Fiscal nº 12 reguladora de la tasa por puestos, barracas, industrias callejeras y ambulantes.

Cuarta

Derogar la Ordenanza Fiscal nº 13 reguladora de la tasa por Cajeros Automáticos.

Quinta

Derogar la Ordenanza Fiscal nº 14 reguladora de la tasa por Ocupación del suelo, vuelo y subsuelo.

Sexta

Derogar la Ordenanza Fiscal nº 15 reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.





Ayuntamiento de
San Martín de Valdeiglesias

Séptima

Derogar la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora de la tasa por anuncios en columnas, carteles y otras instalaciones locales.

Octava

Derogar la Ordenanza nº 20 reguladora de la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Disposición Final

La presente ordenanza surtirá efectos:

- A partir del día siguiente a su publicación en el BOCM para aquellas ocupaciones que en la actualidad se encuentren autorizadas.
- A partir de la publicación para nuevas ocupaciones de dominio público local.

APROBADA PROVISIONALMENTE POR ACUERDO DEL PLENO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y PUBLICADO ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL B.O.C.M. núm. 31, DE 6 DE FEBRERO DE 2025.

